



**Constancia Secretarial 1. (21/07/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (31/07/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de agosto de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Impugnación de Paternidad**  
**860013110001 2023 00084 00**

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Impugnación de Paternidad, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en razón la vecindad del demandante que es Mocoa - Putumayo.

3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (negritas y subrayas fuera de texto original)

Ahora bien, no se puede tener en cuenta la regla contenida en el numeral 2 del artículo 28 CGP, en la tanto la misma opera únicamente cuando el demandante o demandado aun no alcanzan la mayoría de edad, veamos:



**2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (negritas y subrayas fuera de texto original)

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el demandante como el demandado ya ostentan la mayoría de edad, se debe aplicar la regla que establece el numeral 1 del artículo 28 CGP; y dado que el domicilio del demandado es la ciudad de Pasto, Nariño, como se señala en el acápite de notificaciones (fl.5 – A.003), se dimana que, en razón a las reglas de fijación de competencia, este juzgado no es el competente para conocer y tramitar el presente asunto y debe remitirlo al competente, es decir a los Juzgados de Familia del Circuito de Pasto, Nariño (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente digital a los Juzgados de Familia del Circuito de Pasto, Nariño (Reparto), con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57186253dde7f3c38bc88ceef852a2da9b32a13a01dda91f8e6afb77bd9659**

Documento generado en 31/07/2023 06:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>